

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 017 2021 00416 01**

Hoy, **16 de diciembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 017 2021 00416 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de noviembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 74**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta**, en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 457**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente -archivo: 03DemandaPoder (fls. 2-3):

"(...)

**DECLARATORIAS:**

**PRIMERA:** Que se **DECLARE** que, a mi mandante, señor **CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA**, le asiste el derecho a que la Pensión de Vejez que le fue otorgada mediante Resolución **SUB-208428 del 31 de agosto de 2021**, sea reconocida a partir del 13 de abril del 2019.

**CONDENATORIAS:**

**PRIMERA:** Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a reconocer la Pensión de Vejez que le fue otorgada a mi mandante mediante Resolución **SUB-208428 del 31 de agosto de 2021** a partir del 13 de abril del 2019.

**SEGUNDA:** Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a reconocer el retroactivo pensional causado a partir del 13 de abril del 2019.

**TERCERA:** Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a mi mandante, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**CUARTA:** En **SUBSIDIO** de la pretensión de Intereses Moratorios, se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de mi mandante, las sumas adeudadas, debidamente **INDEXADAS** de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

**QUINTA:** Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTA:** Se **CONDENE** a lo que ultra o extra petita haya lugar.

Fundamento las anteriores Pretensiones en los siguientes:

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4 ib.), giran en torno a que, el actor nació el 15 de septiembre de 1951, tiene 70 años de edad, que el 03 de diciembre de 2019 solicitó ante Fiduagraria S.A. la rectificación en la base de datos por encontrarse una presunta mora de seis meses en el programa subsidio de aporte en pensión.

Refiere que, el 04 de febrero de 2020 dicha entidad le informó que efectivamente hubo una mora, por lo que, el 28 de febrero de 2020 solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, obteniendo respuesta el 27 de abril de ese año, en el sentido que los subsidios serían requeridos mediante cuenta de cobro a Fiduagraria por los periodos julio de 2013 a mayo de 2016.

Agrega que, el día 09 de noviembre de 2020, de forma simultánea, presentó ante Colpensiones, derecho de petición por demora en la corrección de su historia laboral y solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, obteniendo respuesta mediante oficio del 16 de diciembre de 2020, en el que

la demandada le informa que remitió a Fiduciaria S.A. cuenta de reproceso de los ciclos 201307 a 201605.

Que la demandada a través de Resolución SUB-44468 del 19 de febrero del 2021, niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, argumentando que no lograba acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas exigidas por la Ley 797 del 2003, por lo que, estando en término de ley, el día 24 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, desatado en forma adversa por Resolución SUB-95760 del 22 de abril del 2021.

Luego, el 01 de julio de 2021, interpuso solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución del 19 de febrero del 2021, misma que fue resuelta mediante Resolución SUB-208428 del 31 de agosto de 2021, donde se reconoce el pago de una pensión de Vejez en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 01 de septiembre de 2021, por ser dicha calenda el *“día siguiente a la última cotización en calidad de independiente por parte del peticionario”*.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *-archivo: 11 ContestacionColpensiones20220210-*, se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho al pretendido retroactivo pensional e intereses reclamados, por cuanto la prestación se reconoció a partir del día siguiente a la última cotización, al no reflejarse la novedad de retiro.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada COLPENSIONES, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA de condiciones civiles conocidas en el proceso un retroactivo pensional por pensión de vejez, generado desde el **09 de noviembre del 2020 al 30 de agosto del 2021**, a razón de un de SMLMV de cada anualidad, retroactivo que asciende a la suma de **\$9.667.536**, determinando que el demandante tiene derecho a la prestación pensional por vejez reconocida por COLPENSIONES desde el 09 de noviembre del 2020, conforme se indicó a las motivaciones que anteceden

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del demandante **CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA**, intereses de mora desde el 10 de marzo del 2021, sobre las mesadas pensionales causadas desde el **09 de noviembre el 2020 al 30 de agosto del 2021**, intereses que correrán desde la fecha indicada hasta que se produzca el pago del retroactivo, a la tasa máxima de intereses de mora que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento del pago.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada por haber sido vencida en juicio. FIJESEN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 1SMLMV al momento del pago y a favor del demandante.

**QUINTO: REMITIR EN CONSULTA** la presente providencia ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**SEXTO: REMITIR** oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

(...)"

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, el actor tiene derecho al disfrute de la pensión por vejez desde el 09 de noviembre de 2020, fecha en que efectuó su primera reclamación pensional, para la cual ya contaba con más de 62 años de edad y acreditaba más de 1300 semanas de cotización al sistema. Declaró no prescritas las mesadas pensionales causadas y, condenó al pago de intereses moratorios a partir del 10 de marzo de 2021, contando los 4 meses de gracia desde dicha petición.

### **APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora apeló la decisión, argumentando que, si bien es cierto su mandante presentó solicitud pensional el 09 de noviembre de 2020, también lo es que desde diciembre de 2019 y febrero de 2020 venía realizando trámites ante la Fiduciaria y Colpensiones con el fin de lograr la corrección de su historia laboral y obtener el reconocimiento y pago de la prestación, ello aunado al hecho de que la negativa en el reconocimiento del derecho se prolongó hasta el 31 de agosto de 2021, cuando fue reconocida finalmente la pensión. Agrega que, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en radicado 47236 de 2016, concluye que en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social en reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, estima la Corporación que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos.

Y culmina indicando que, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, es claro en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez y, por ello, teniendo en cuenta que para el día 13 de abril de 2019 su poderdante cumple a cabalidad tanto el requisito de

semanas como de edad, debe ser desde esa fecha que se reconozca el derecho pensional junto con el retroactivo e intereses moratorios, más si se tiene en cuenta que no ha operado la prescripción. Así las cosas, solicita se modifique la sentencia en tal sentido.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, señalando que, su mandante para el día 13 de abril de 2019 cumplía a cabalidad tanto el requisito de semanas como de edad, por lo que, debe ser esa fecha y no otra, desde la cual se reconozca su derecho pensional, junto con el retroactivo e intereses moratorios, máxime si se tiene en cuenta que no ha operado el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas adeudadas. En razón a lo anterior, solicita se modifique la sentencia, conforme a las anteriores consideraciones. La parte demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de **apelación y consulta**, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma determinada en la primera instancia.

Se acreditó en el proceso que, el demandante solicitó a Colpensiones, el día **09 de noviembre de 2020**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, prestación negada a través de la **Resolución SUB 44468 del 19 de febrero**

de 2021 (fls. 2-5, archivo: 02Anexos), bajo el argumento de no acreditar el requisito de semanas exigido por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, al contar con solo 1246 semanas cotizadas.

Colpensiones, al desatar un recurso de reposición, mediante **Resolución SUB 95760 del 22 de abril de 2021** (fls. 8-11, ib.), resuelve confirmar su decisión inicial, reiterando que, el afiliado no logra acreditar la densidad mínima de semanas exigida por la Ley 797 de 2003, incrementando el número de semanas cotizadas a 1250. En dicho acto administrativo se hace alusión a petición de corrección de historia laboral efectuada por el actor, refiriendo la demandada que los ciclos en mora solicitados serían cobrados en cuenta de reproceso que se entregaría a Fiduagraria en abril de 2021, señalando que el pago de los subsidios tarda aproximadamente 4 meses.

Que el demandante el día 01 de julio de 2021 presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución SUB 44468 del 19 de febrero de 2021 (fls. 12-14, ib.), resuelta a través de **Resolución SUB 208428 del 31 de agosto de 2021** (fls. 15-23, ib.), en la que, Colpensiones decide reconocerle la pensión de vejez, a partir del **01 de septiembre de 2021** *-día siguiente a la última cotización efectuada-*, con fecha de status *15 de abril de 2019*, en cuantía inicial de **\$908.526**, ello con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por contar el actor con más de 62 años de edad y 1422 semanas cotizadas

Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico planteado relacionado con la fecha de disfrute del derecho pensional, se tiene que, el **artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso, establece que la prestación se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute *“será necesaria su desafiliación al régimen”*, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el **artículo 35 ibídem** prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social *“se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)”*.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud

puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

En el caso de autos, no se discute la normatividad aplicable al actor para la causación de su derecho pensional por vejez, esto es, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que exige como requisitos para los hombres 62 años de edad y un mínimo de 1300 semanas de cotización.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que, el demandante cumplió los 62 años de edad el **15 de septiembre de 2013** -*nació ese mismo día y mes del año 1951 (fl. 1, archivo: 02Anexos)*-, habiendo alcanzado las 1300 semanas al **18 de mayo de 2019**, según se desprende de la historia laboral allegada al informativo -*archivo: 17RespuestaRequerimientoColpensiones*-, de donde resulta que, causaría su derecho a la pensión de vejez desde esa calenda -18 de mayo de 2019-, incluso, en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional -*Resolución SUB 208428 del 31 de agosto de 2021 (fls. 15-23, ib.)*-, se reconoce como fecha de status 15 de abril de 2019. Veamos:

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	15 de abril de 2019	1 de septiembre de 2021	863,733.00	991,151.00	2	67.95	908,526.00

Es así como, para cuando el actor efectuó la primera reclamación del derecho pensional, **09 de noviembre de 2020** -*archivo 02Anexos (fl. 2)*-, ya contaba con los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización exigidos por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 para acceder a la prestación por vejez, por lo que, para la Sala, le asiste derecho a disfrutar de su pensión de vejez al menos desde esa fecha, **09 de noviembre de 2020** -como lo definió el *A quo*-, ello conforme lo señala la jurisprudencia citada en precedencia y, no desde la fecha que reclama la parte actora en la alzada, pues es precisamente con dicha reclamación que demostró su interés de cesar su afiliación al sistema como independiente para acceder al derecho pensional -*retiro tácito*- y, ante la reiterada negativa de la demandada, se vio conminado a seguir cotizando. En tal sentido, advierte la Sala que, la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, por lo que, no prospera el argumento de alzada del actor.

Ahora bien, la demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción -*archivo: 11ContestacionColpensiones20220210*-. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se

interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

El derecho pensional por vejez es de tracto sucesivo y, se tiene que, su disfrute se otorga desde el **09 de noviembre de 2020**, fecha para la cual fue reclamado por el demandante. Se acreditó en el plenario que, la demandada negó la prestación por resolución del **19 de febrero de 2021**, confirmada en reposición por acto administrativo del **22 de abril de ese mismo año**, y la demanda se presentó ante la Oficina de Reparto el día **27 de septiembre de 2021**, de donde resulta que no operó el fenómeno prescriptivo, pues no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha.

En este orden de ideas, el retroactivo pensional adeudado entre el **09 de noviembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021** -*día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, 01 de septiembre de 2021*)-, por **13 mesadas anuales** - *en tanto que el derecho se causa en el año 2019, después de la fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, 31 de julio de 2011-*, asciende a la suma de **\$9.667.536**, igual a la calculada por el juez de instancia, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
9/11/2020	31/10/2020	\$877.803	2,733333333	\$2.399.328
1/01/2021	31/08/2021	\$908.526	8	\$7.268.208
RETROACTIVO ENTRE EL 09/11/2020 Y EL 31/08/2021				\$9.667.536

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la autorización, para que sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, COLPENSIONES efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de apelación por ambas partes, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia,

indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Como se estableció en líneas precedentes, el demandante solicitó el derecho pensional por primera vez el día **09 de noviembre de 2020**, por lo que, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **10 de marzo de 2021**, como lo concluyó el *A quo*, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la referida solicitud pensional, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan a partir del 10 de marzo de 2021 y la demanda se formuló el 27 de septiembre de ese mismo año, esto es, dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, apelante infructuoso y, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

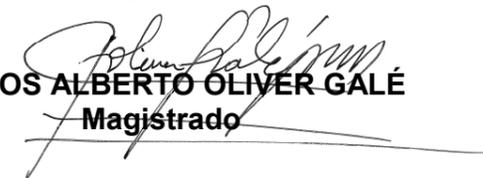
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

11

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def68d8a2a83cda95f0f760941cde007b58a7f274c94c9cd3d70228ab93f36e**

Documento generado en 16/12/2022 03:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>